



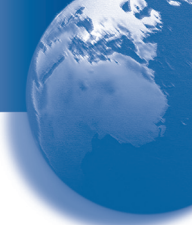
Marco general de las coberturas contables en la NIC 39

Rafael Moreno Fernández

Doctor en Ciencias Económicas. Auditor-Censor jurado. Inspector ECA-Banco España¹

- 1. INTRODUCCIÓN
 - 2. NORMATIVA APLICABLE
 - 3. CONTROVERSIA DE LAS NORMAS
 - 4. TRATAMIENTO DE LAS COBERTURAS CONTABLES
 - 5. PARTICULARIDADES DE ALGUNOS REQUISITOS DE LAS COBERTURAS
 - 6. REFERENCIA AL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD
 - 7. CONSIDERACIONES FINALES
- BIBLIOGRAFÍA

El autor aborda en tres artículos de forma rigurosa el tratamiento contable de las coberturas. En este primer artículo, se centra en el marco general que implica la conjunción de los distintos elementos en que se basa la determinación de las coberturas contables bajo la NIC 39, enunciando sus dificultades, pues, a pesar del largo tiempo transcurrido desde su publicación, no se ha producido una confluencia suficiente respecto al concepto financiero de cobertura



1

Introducción

Comenzamos el primero de los artículos dedicados al tema de las coberturas en su aspecto contable, el cual difiere del sentido financiero y real que habitualmente presenta en la práctica operativa que siguen las entidades.

En el presente artículo estableceremos el escenario normativo diseñado por la NIC² 39 sobre esta materia, dejando para los sucesivos profundizar en aquellos aspectos que quizás, resulten más controvertidos en sus fundamentos teóricos o prácticos, tales como la evaluación de la eficacia prospectiva o el empleo de opciones financieras.

La norma actual se sustenta en la determinación de los elementos cubiertos y de cobertura, de qué modo se establece la relación entre ellos y cómo se mide su eficacia.

Este proceso, aunque nos aparece suficientemente acotado normativamente hablando, deja sin embargo importantes actuaciones en manos de los gestores, cuyas pautas de comportamiento sería preciso en último término conocer en detalle, para enjuiciar la estrategia real que lleva una entidad, al margen de lo que nos indica la imagen contable que en ese aspecto se nos presenta.

La contabilidad de coberturas que sigue la normativa europea está inspirada en la regulación norteamericana, pero en nuestra opinión, no engarza plenamente en la filosofía NIC, como tendremos en su momento oportunidad de comentar.

En cualquier caso, podría ser bien visto por parte de los operadores, contables, revisores y usuarios de estados financieros, que el tratamiento de la contabilidad en el terreno de las coberturas se acercase a los conceptos operativos de las entidades y no que sea la contabilidad la que establezca su propio esquema, desmarcándose en cierto sentido de la realidad que trata de reflejar.

2

Normativa aplicable

La NIC 39 sobre Instrumentos financieros, reconocimiento y valoración, entró en vigor el 1 de enero de 2001, habiendo sido aprobada por el IASC³ en diciembre de 1998.

A nivel europeo la NIC 39 es recogida por el Reglamento (CE) número 2086/2004 de la Comisión de 19 de noviembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) número 1725/2003 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad, de

conformidad con el Reglamento (CE) número 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la inserción de la NIC 39.

Será esta última la referencia normativa que seguiremos, designándola como NIC-e 39, pues, es la que resulta de aplicación a las entidades europeas. Aunque se trata de una norma de amplio y extenso contenido, únicamente nos ocuparemos del aspecto de las coberturas.

Está basada en el FASB⁴ número 133, relativo a la contabilidad de instrumentos derivados y actividades de cobertura, publicado en junio de 1998 y con efectividad desde junio de 1999, muchos de sus apartados quedan prácticamente reproducidos en la NIC, manteniendo el mismo esquema que aquél establece.

3

Controversia de las normas

La gran aportación que realizó el FASB 133, seguido por la NIC 39, fue superar el concepto de riesgo al que se veía sometido una entidad contenido en la anterior normativa, a través del FASB 80⁵ y otras disposiciones relacionadas, concepto cuya verificación efectiva resultaba prácticamente inviable, dado el ámbito *global* que implicaba, lo cual obligaba, de algún modo, a reinterpretar las reglas en armonía con la realidad que trataba de regular.

Por otro lado, no es preciso acudir a las críticas que se han vertido sobre las disposiciones actuales, para tomar conciencia de la polémica que siempre ha suscitado el tratamiento contable de las coberturas, y que sigue presentando. Sin contemplar más fuente que la propia NIC-e 39, en su preámbulo, al establecer los considerandos sobre esta cuestión, nos relatan la controversia que habían puesto de manifiesto los bancos europeos sobre la limitación de la contabilidad de coberturas (flujos de tesorería o del valor razonable), así como los estrictos requisitos referentes a la eficacia de esas coberturas que se establecían.

De este modo, para recoger tal problemática, se realiza alguna excepción sobre la NIC 39, de manera que en el artículo 1 del Reglamento de la NIC-e 39, queda

¹ Las opiniones e interpretaciones del presente artículo corresponden exclusivamente a su autor.

² NIC: *Norma Internacional de Contabilidad*.

³ IASC: *International Accounting Standard Committee*.

⁴ FASB: *Financial Accounting Standard Board*.

⁵ Parte de esta normativa se había incluido en la Circular del Banco de España 4/1991 para el tratamiento de las coberturas contables.

establecido su aprobación, pero a *excepción de algunas de sus disposiciones sobre la aplicación de la opción del valor razonable y de algunas de sus disposiciones relativas a la contabilidad de coberturas.*

Significa ello que la disposición europea no debe ser necesariamente coincidente con la NIC 39, en algunos de los aspectos que se transcriben y regulan.

Los efectos que se persiguen en la contabilidad, buscan la compensación entre beneficios y quebrantos de las operaciones relacionadas, si bien ello puede tener reflejo en la Cuenta de pérdidas y ganancias⁶ o no.

El juego contable aspira a corregir las posibles oscilaciones que se producen en los resultados, al no reconocerse en la contabilidad de igual manera todas las operaciones, lo que ocasiona asimetrías y distorsiones.

Existen defensores del modelo contable⁷ basado en que todos los activos, pasivos e instrumentos derivados se lleven a valor razonable, lo que supondría que, de manera natural, las coberturas quedarían reflejadas en la contabilidad. Esto es cierto pero ocasionaría un importante problema en cuanto a la variabilidad de las cifras de resultados, con las graves implicaciones que ello tiene para determinados negocios, como por ejemplo el bancario.

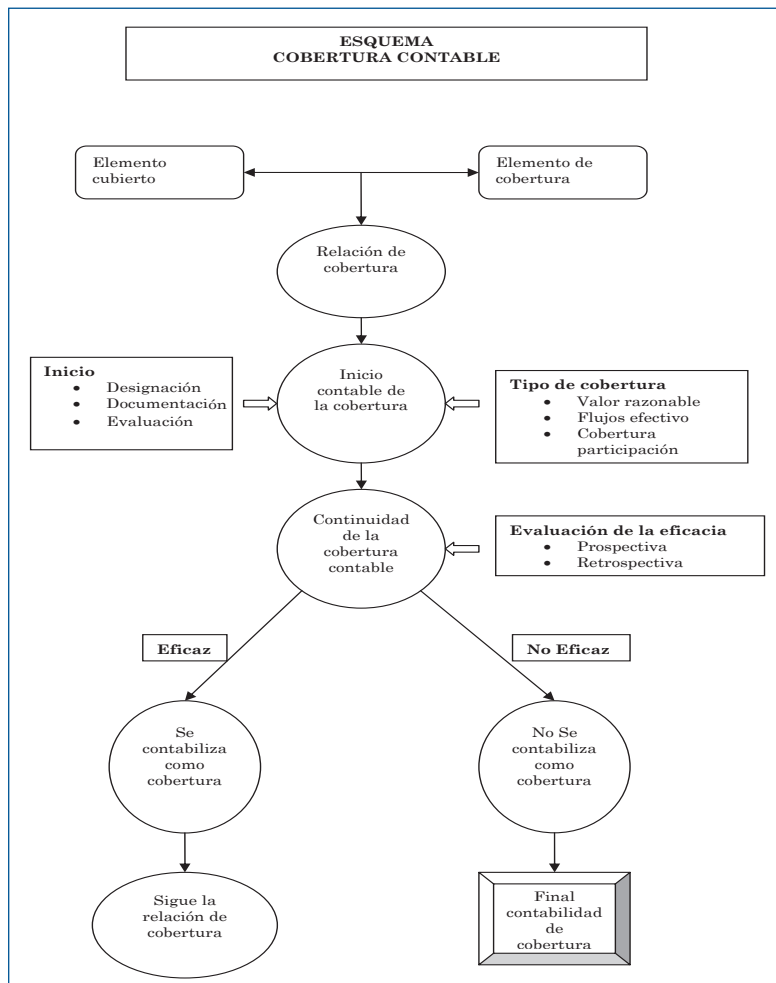
En definitiva, con una contabilidad especial de coberturas se intenta dar una mayor estabilidad en las cifras de resultados que se generan.

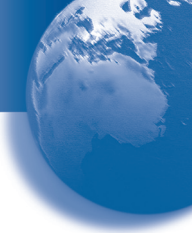
De modo resumido en el proceso, en su conjunto, queda sintetizado en el *Esquema de cobertura contable.*

4 Tratamiento de las coberturas contables

4.1 Finalidad

Con la contabilidad de coberturas se pretende variar la forma de registro contable que originariamente sigue una operación, cuando es designada como parte integrante en una relación de cobertura.





4.2

Instrumentos cubiertos

Se trataría de aquellos elementos que presentan algún tipo de riesgo y, en consecuencia, se pretende su protección.

Prácticamente no se establece ninguna limitación en función del tipo de instrumento, pues, abarca los activos y pasivos reconocidos en el balance, los compromisos en firme no reconocidos, las transacciones previstas altamente probables y las inversiones netas en negocios en el extranjero (NIC-e 39.78).

Tampoco se estipulan cortapisas en cuanto al número de operaciones implicadas, dado que la partida cubierta puede ser una única operación, un grupo de operaciones o, en una cartera que se cubra sólo del riesgo de tipo de interés, una porción de la cartera de activos financieros o pasivos financieros que compartan el riesgo que se está cubriendo.

De esta manera nos encontramos con unas operaciones que serían consideradas como microcoberturas⁸ y otras que formarían parte de macrocoberturas, más o menos complejas, pero sin que sea preciso calificarlas como tales.

La excepciones (NIC-e 39.79) vienen de la mano del tipo de riesgo que se pretende cubrir, el cual se relaciona con las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, puesto que no puede ser partidas cubiertas respecto al riesgo de tipo de interés, ni al riesgo de pago anticipado, aunque sí por el riesgo de cambio o crédito.

No se aplica a los estados consolidados entre entidades del mismo grupo, si bien se admite en estados financieros separados o individuales de esas entidades (NIC 39.80)⁹.

La designación como partidas cubiertas pueden referirse tanto a elementos *financieros* como elementos *no financieros*, pero en este último caso se designará por los riesgos asociados a las diferencias de cambio en moneda extranjera, o por todos los riesgos que soporte.

4.3

Instrumentos de cobertura

Se trataría de las operaciones cuya finalidad es proteger aquellos elementos que presentan riesgo y la entidad decide que se cubran de tal eventualidad.

Con carácter general, serán elementos de cobertura los *instrumentos derivados* (NIC-e 39.72). La norma no limita las circunstancias en las que tales instrumentos pueden ser designados como instrumentos de cobertura, siempre que se cumplan los requisitos de coberturas (que analizaremos posteriormente en el párrafo 88), salvo en el caso de ciertas opciones emitidas.

Sin embargo, un activo o un pasivo financiero, *que no sea derivado*, pueden designarse como instrumentos de cobertura sólo para la cobertura de riesgo de tipo de cambio.

4.4

Tipos de coberturas

Taxativamente (NIC-e 39.86) nos indica que las relaciones de cobertura son de tres clases:

- a) **cobertura del valor razonable**: es una cobertura de la exposición a los cambios en el valor razonable de activos o pasivos reconocidos en el balance o de compromisos en firme no reconocidos, o bien de una porción identificada de dichos activos, pasivos o compromisos en firme, que sea atribuible a un riesgo en particular y que pueda afectar al resultado del ejercicio
- b) **cobertura de los flujos de efectivo**: es una cobertura de la exposición a la variación de los flujos de efectivo que se atribuye a un riesgo particular asociado con un activo o pasivo previamente reconocido, o a una transacción prevista altamente probable¹⁰, y que puede afectar al resultado del ejercicio.
- c) **cobertura de la inversión neta en un negocio en el extranjero**, tal como se define en la NIC 21¹¹. Por lo tanto, afecta específicamente a estados consolidados resultantes de las eliminaciones procedentes de en-

⁶ En adelante se designará como PyG.

⁷ Modelo *Full fair value*.

⁸ Por microcoberturas deben entenderse operaciones relacionadas, en general, una a una, por ejemplo un préstamo con un *swap* de cobertura. El resto, sin entrar en más precisiones, serían macrocoberturas.

⁹ El riesgo de cambio de un elemento monetario intragrupo (por ejemplo, una partida a cobrar o a pagar entre dos filiales) puede cumplir los requisitos como partida cubierta en los estados financieros consolidados si provoca una exposición a las ganancias o pérdidas por tipo de cambio que no son completamente eliminadas en la consolidación de acuerdo con la NIC 21 si tienen monedas funcionales diferentes.

¹⁰ Una transacción prevista que sea el objeto de la cobertura, deberá ser altamente probable y presentar además una exposición a las variaciones en los flujos de efectivo que podrían, en último extremo, afectar al resultado del ejercicio (NIC 39-e, 8, c).

¹¹ NIC 21: Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera.

tidades consolidadas relacionadas con diferencias de cambio surgidas en ese proceso y cubiertas.

4.5 Particularidades y efectos los tipos de coberturas

Según sea el tipo de cobertura señalado se van a generar distintas repercusiones:

a) Cobertura de Valor razonable

Va a ser el elemento cubierto el cambie su sistema contable de registro, pasando a imputar a PyG sus variaciones, medidas sobre el valor razonable, que obedezcan a cambios en el factor de riesgo que se está cubriendo.

En consecuencia, el instrumento derivado, que es el elemento de cobertura, mantiene su forma de reconocimiento.

En el caso que se trate de compromisos firmes, sus cambios en el valor se reconocen como activos o pasivos con contrapartida en PyG, las cuales formarán posteriormente parte del valor inicial.

EJEMPLO

Una operación contabilizada en la cartera de Activos financieros disponibles para la venta, la cual según su reconocimiento inicial debe reflejar sus variaciones en el valor razonable contra Patrimonio neto.

Si se le designa como elemento cubierto por un futuro financiero vendido en una cobertura de valor razonable, haría que desde ese momento las variaciones en su valoración se registrasen contra PyG, haciéndose simétricas respecto a las que se contabilizan por el futuro, siempre que se den el resto de condiciones para que sea tratada como tal relación de cobertura.

b) Cobertura de Flujos de efectivo

Será el elemento de cobertura el que cambie su sistema de imputación contable pasando a registrar en Patrimonio neto sus variaciones. El instrumento cubierto seguirá con el mismo método de registro.

En Patrimonio neto las plusvalías o minusvalías que van a registrarse son aquellas que sean eficaces, pasando a PyG las que no lo sean. Por otro lado, la cuantía reflejada en Patrimonio neto debe ajustarse con el menor de los siguientes valores (NIC-39-e. 96):

- la plusvalía o minusvalía del elemento de cobertura (derivado) acumulada desde el inicio
- o
- la variación acumulada en el valor actual de la partida cubierta.

EJEMPLO

Una operación contabilizada en la cartera de Activos financieros contabilizados al coste amortizado, que se cubre con un swap. Al designarse como cobertura de flujos de efectivo el activo mantendrá su no reconocimiento en PyG de su valoración, mientras que el derivado (swap) pasará a reflejar sus cambios en los valores razonables a Patrimonio neto, variando así su imputación a resultados.

c) Cobertura de Inversión neta en un negocio en el extranjero

Se comporta como una cobertura de flujos de efectivo.

4.6 Requisitos de la cobertura contable

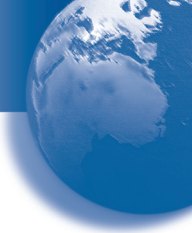
La descripción que se efectúa en la normativa parte de los requisitos que establece el anteriormente citado párrafo 88. Así, se fija que una relación de cobertura cumplirá los requisitos para su *contabilización* como tal, si y sólo si se cumplen *todas* y cada una de las siguientes condiciones:

- En el momento de iniciar la cobertura, existe designación y documentación formales de la relación de cobertura, así como del objetivo y la estrategia de la cobertura.

Realmente es fundamental esta documentación en la demostración de la cobertura contable. Deberá contener la identificación del instrumento de cobertura, de la partida cubierta, y la naturaleza del riesgo que se está cubriendo.

Por otro lado, también es básico que incluya el método de cómo valorará la entidad la eficacia del instrumento de cobertura, para compensar los cambios de la partida cubierta con el elemento cubierto, ya sea en el valor razonable o en los flujos de efectivo.

- Se espera que la cobertura sea altamente eficaz en la consecución de la compensación de los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo, de manera congruente con la estrategia en la gestión del riesgo



inicialmente documentada para tal relación de cobertura en particular.

En el posterior punto 5.1. se amplían las condiciones que se exigen en la consideración de cobertura eficaz.

- Se exigen además los criterios generales que conforme al contexto normativo en que se desenvuelve las NIC's se establecen respecto a que la eficacia de la cobertura puede ser determinada de forma fiable, así como que la cobertura se ha evaluado en un marco de empresa en funcionamiento.

Precisamente este último aspecto es el que puede permite concluir si la cobertura es altamente eficaz a lo largo de todos los ejercicios para los cuales ha sido designada.

4.7 Fin de la cobertura

El hecho que se designe una operación dentro de una relación de cobertura no significa que sea un vínculo indisoluble en el tiempo. La norma indica algunas causas o factores que ponen término a esa relación (NIC-e 39. 91):

- a) que el instrumento de cobertura expirase, fuese vendido, resuelto o ejercido¹²
- b) que la cobertura dejase de cumplir los requisitos establecidos en el anteriormente señalado párrafo 88
- c) que la entidad revocase la designación.

Es evidente que las dos primeras causas son claras y acordes con el sentido expuesto en la norma, dado que si el instrumento de cobertura ya no existe por cualquiera de las circunstancias citadas en el punto a) anterior, o deja de ser posible su utilización en la relación punto b), no cabe más alternativa que extinguir la cobertura contable.

Pero, por el contrario, también la propia entidad puede "*per se*" considerar que una operación que haya designado como cobertura deje de tener tal carácter sin más, aunque se sigan dando todos los requisitos para que pueda seguir contabilizándose de cobertura.

Esta vía abre, de hecho, el camino para que la entidad designe, siga designando o deje de designar a voluntad, los elementos en la relación de cobertura, los cuales podrían determinarse en función y en atención de sus expectativas de resultados.

Naturalmente, los efectos que determina el cese de la relación de cobertura se producen de manera prospectiva, es decir a partir de ese momento.

5 Particularidades de algunos requisitos de las coberturas

5.1 La efectividad de la cobertura y periodo de la evaluación

Punto crucial en toda la mecánica de coberturas es el establecer su efectividad. La propia norma aporta algunas respuestas en su Anexo. A ellos nos referiremos seguidamente, si bien expondremos su casuística práctica en el próximo artículo.

Para considerar una cobertura altamente eficaz deben cumplirse las dos siguientes condiciones (NIC-e 39. GA105):

- a) Al inicio de la cobertura y en los ejercicios siguientes, se espera que ésta sea altamente eficaz para conseguir compensar los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo atribuibles al riesgo cubierto, durante el periodo para el que se haya designado la cobertura.
- b) La eficacia real de la cobertura está en un rango de 80-125%.¹³

Tenemos, por consiguiente, que efectuar una evaluación retrospectiva y otra prospectiva, debiéndose cumplir ambas para que se permita el reflejo contable como cobertura.

Por otro lado, para la evaluación pasada y presente queda establecido porcentualmente el concepto de *altamente eficaz* como una horquilla entre un 80 y 125%. Sin embargo, no marca medida alguna para la

¹² Se considera que la sustitución o renovación sucesiva de un instrumento de cobertura por otro no es una expiración o resolución, siempre que sea parte integrante de la estrategia de cobertura documentada por la entidad.

¹³ Por ejemplo, si los resultados conseguidos son tales que la pérdida del instrumento de cobertura es de 120 €, mientras que la ganancia en el instrumento cubierto es de 100 €, el grado de compensación puede medirse como 120/100, lo que dará un 120 por ciento, o bien como 100/120, lo que dará un 83 por ciento. En este ejemplo, suponiendo que la cobertura cumple la condición establecida en el apartado (a) anterior, la entidad podría concluir que la cobertura ha sido altamente eficaz.

evaluación futura, por lo que cabe suponer que ésta deberá ser más estrecha que el rango señalado.

Un factor que también tiene influencia es cuando debe verificarse la efectividad de la cobertura. La eficacia se evalúa, como mínimo, en cada uno de los momentos en que una entidad prepare sus estados financieros anuales o intermedios (NIC-e 39. GA106).

5.2 Delimitación de los riesgos cubiertos

Para cumplir con los requisitos de la contabilidad de coberturas, dicha cobertura debe referirse a un riesgo específicamente designado e identificado, y no simplemente a riesgos generales del negocio, y debe, en última instancia, afectar a los resultados de la entidad (NIC-e 39. GA110).

En el caso del riesgo de tipo de interés, la eficacia de la cobertura puede valorarse preparando un calendario de vencimientos para los activos financieros y los pasivos financieros, que muestre la exposición neta al tipo de interés para cada periodo de tiempo, siempre que la exposición neta esté asociada con un activo o pasivo específico (o con un grupo de activos o pasivos específicos, o bien con una porción específica de los mismos) dando lugar a la exposición neta, y la eficacia de la cobertura se valora contra ese activo o pasivo (NIC-e 39. GA111).

5.3 Cobertura de una cartera

Se prevé (NIC-e 39. GA114) la cobertura del *valor razonable* de una cartera cubierta por riesgo de tipo de interés para una cartera de activos y pasivos financieros

Entre otros requisitos, la entidad deberá identificar las partidas cuyo riesgo desea cubrir, pudiendo componerse la cartera por activos, pasivos, o ambos y pueden identificarse varias carteras.

La cartera se descompondrá en periodos de tiempo en función de las revisiones de los tipos de interés esperadas. A partir de esta clasificación, la entidad decidirá sobre el importe que desea cubrir.

A tal efecto designará como partida cubierta a un importe de activos o pasivos (pero no un importe neto) de la cartera identificada, que sea igual al importe que desea designar como cubierto.

Como singularidad establecida en la legislación bancaria contable española a través de la Circular del Banco de España 4/2004, se contempla además de las coberturas de valor razonable indicadas, la cobertura de los flujos de efectivo del riesgo de tipo de interés de una cartera de instrumentos financieros (norma 32).

6 Referencia al Plan General de Contabilidad

El Real decreto 1514/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, contempla también el tratamiento de operaciones de cobertura.

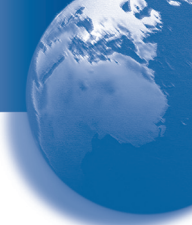
En la introducción de esta disposición queda indicado que la norma de instrumentos financieros *recoge... el tratamiento de las coberturas contables. Estos apartados han incorporado el contenido mínimo ... para dotar de seguridad jurídica a los posteriores desarrollos normativos En concreto, las coberturas contables habrán de ser objeto de un desarrollo más pormenorizado a través de la correspondiente Resolución del ICAC* (Introducción, punto 8, último párrafo).

En la parte que se ha regulado, esquemáticamente, se siguen las mismas pautas que las señaladas, a excepción del tratamiento de la inversión en un negocio en el extranjero en moneda funcional distinta, que se le asigna el tratamiento de una cobertura en el balance individual, obviamente sin considerar el posible tratamiento en los estados consolidados. Tampoco se efectúan las matizaciones que, en general, se incluyen en anexo de la NIC 39 comentado.

Por su parte, el Real decreto 1515/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

Igualmente en la Introducción se establecen los motivos que justifican el tratamiento que se ha previsto: *Por último, debe resaltarse la eliminación del apartado relativo a las coberturas contables.... En caso de que una pequeña o mediana empresa cubra contablemente sus operaciones en los términos establecidos en el Plan General de Contabilidad, deberá aplicar los criterios en él recogidos* (Introducción punto 9, último párrafo).

En conclusión, debemos esperar al desarrollo que elabore el ICAC para completar el tratamiento de las coberturas contables. En el caso de las Pymes queda



eliminada su utilización por la normativa específica que las regula, y en el supuesto de llevarse a efecto, se utilizaría el marco del Plan General.

7

Consideraciones finales

Si bien el tratamiento expuesto parece bastante restrictivo en la contabilización de las coberturas, sin duda también deja abiertos ciertos interrogantes, al no acometer su regulación específica, con lo que da lugar a un amplio abanico de posibilidades y casuística.

Dentro de este contexto, en su aplicación práctica, podrán coexistir interpretaciones más o menos agresivas

sobre la razonabilidad de la contabilidad planteada, siendo los auditores externos los revisores naturales de esas situaciones, si bien no deben ser aquellos más que el último escalón en el que se desenvuelva el proceso de control sobre esta cuestión.

No es el tratamiento de la contabilidad de coberturas un sistema que cuente con las bendiciones de amplios colectivos. Es más, tiene serios detractores, pero hasta ahora se ha mantenido la misma línea regulatoria. No obstante, tampoco hay que negar la dificultad de hacer compatibles los objetivos que se persiguen en cuanto a dotar de estabilidad a las cifras de resultados, con su encaje normativo dentro del esquema contable general que se tiene establecido.

BIBLIOGRAFÍA



- Circular BE 4/2004 de 22 de diciembre. Entidades de Crédito. Normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros (BOE del 30).
- Corona, E. *et al* (2005): *Aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad*. Edición contable CISS. Valencia.
- (2006 a): *Código de Normas Internacionales de Contabilidad*. CISS. Valencia.
- (2006 b): *Aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad*. CISS. 2ªEd.: Noviembre 2006. Valencia.
- Financial Accounting Standard Board (1998): FASB 133. Accounting for derivative instruments and hedging activities.
- Norma Internacional de Contabilidad (2003): NIC 37. Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes. Reglamento CE 1725/2003 de 29 de septiembre.
- Norma Internacional de Contabilidad (2004): NIC 39. Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes. Reglamento CE 2086/2004 de 19 de noviembre.
- International Accounting Standard (1989): Framework for Preparation and presentation of financial statements. IASC. London.
- Pérez .J y Calvo, J. (2006): *Instrumentos financieros. Análisis y valoración con una perspectiva bancaria y de información financiera internacional*. Ediciones Pirámide. Madrid.
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE del 20).
- Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y medianas empresas (BOE del 20).

